

**Anexo al Protocolo por el que se adicionan disposiciones en materia de acumulación textil al Tratado de Libre Comercio entre los Estados Unidos Mexicanos y las Repúblicas de El Salvador, Guatemala y Honduras, suscrito en la Ciudad de México, el veintinueve de junio de dos mil.**

**Artículo 3-20: Trato arancelario preferencial para los bienes clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado que incorporen materiales de los Estados Unidos de América.**

Se otorgará trato arancelario preferencial a los bienes clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado, de conformidad con lo dispuesto en el Anexo 3-20 (Trato arancelario preferencial para los bienes clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado que incorporen materiales de los Estados Unidos de América).

**Anexo 3-20**

**Trato arancelario preferencial para los bienes clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado que incorporen materiales de los Estados Unidos de América**

**Definiciones**

1. Para efectos de este anexo se entenderá por:

**entidad designada:**

En el caso de:

El Salvador, la Cámara de la Industria Textil y de la Confección de El Salvador, o su sucesora.

Guatemala, la Comisión Nacional de Administración de Cuotas Textiles y Prendas de Vestir del Ministerio de Economía, o su sucesora.

Honduras, la Dirección General de Integración Económica y Política Comercial de la Secretaría de Estado en los Despachos de Industria y Comercio, o su sucesora; y

**material textil:** un bien clasificado en los Capítulos 50 al 60 del Sistema Armonizado.

2. Además de las definiciones contempladas en este anexo, serán aplicables en lo pertinente las definiciones establecidas en este Tratado.

**Trato arancelario preferencial**

3. No obstante lo dispuesto en el artículo 3-04 (Desgravación arancelaria) de este Tratado, los Estados Unidos Mexicanos (en adelante “México”) otorgará acceso libre de arancel aduanero a los bienes clasificados en el Capítulo 62 del Sistema Armonizado exportados por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras o Nicaragua a México que se consideren originarios de conformidad con este anexo.
4. El trato arancelario preferencial a que se refiere el párrafo anterior otorgado por México a Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua, no excederá de 70 millones de metros cuadrados equivalentes (en adelante “MCE”) anuales, sujeto a los sub-límites siguientes:
  - a) Un monto máximo de 31.5 millones de MCE podrá ser pantalones y faldas de algodón o fibras sintéticas o artificiales de las categorías textiles 342, 347, 348, 642, 647 ó 648, excluyendo las fracciones identificadas en el literal b).
  - b) Un monto máximo de 14 millones de MCE podrá ser pantalones de algodón de mezclilla azul comprendidos en las fracciones arancelarias 6203.42.aa ó 6204.62.aa y faldas de mezclilla azul comprendidas en la fracción arancelaria 6204.52.aa.
  - c) Un monto máximo de un millón de MCE podrá ser prendas de vestir de lana de la categoría textil 433, 435 (chaquetas tipo traje únicamente: subpartida 6204.31, o fracciones arancelarias 6204.33.aa, 6204.39.aa, ó 6204.39.dd), 442, 443, 444, 447, ó 448, y comprendidas en la partida 62.03 ó 62.04.

Para efectos de la contabilización del cupo y los sub-límites, México utilizará los factores de conversión incluidos en el apéndice 1 de este anexo. Las categorías textiles a las que se refieren los literales anteriores se especifican en el apéndice 1 de este anexo y las fracciones arancelarias referidas en los literales b) y c) anteriores se identifican en el apéndice 2 de este anexo.

5. El cupo máximo global antes señalado podrá incrementarse hasta un monto de 200 millones de MCE en un año calendario y los sub-límites podrán incrementarse de manera que representen la misma proporción del cupo máximo global del año anterior. El porcentaje de crecimiento del cupo será proporcional al crecimiento acordado por Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras y Nicaragua con los Estados Unidos de América conforme al Apéndice 4.1-B del Tratado de Libre Comercio República Dominicana – Centroamérica - Estados Unidos.
6. El cupo establecido en el párrafo 4 será administrado por México de conformidad con el principio de asignación directa, según la distribución acordada entre Costa Rica, El Salvador, Guatemala, Honduras, México y Nicaragua que figura en el Reglamento de Operación referido en el párrafo 23 de este anexo.

### **Bienes originarios**

7. Para determinar si un bien del Capítulo 62 del Sistema Armonizado es originario para los propósitos de este anexo, dicho bien deberá cumplir con las disposiciones establecidas en el Capítulo VI (Reglas de Origen) de este Tratado.

8. No obstante cualquier otra disposición establecida en el Capítulo VI (Reglas de Origen) de este Tratado, para propósitos del párrafo anterior:
  - a) el material textil utilizado en la producción de un bien del Capítulo 62 del Sistema Armonizado que sea producido en el territorio de los Estados Unidos de América (en adelante “Estados Unidos”) y que sería originario bajo este Tratado si fuese producido en el territorio de una o más de las Partes será considerado como producido en el territorio de la Parte exportadora;
  - b) el material textil que sea producido en el territorio de Estados Unidos, utilizado en la producción de un material textil del Capítulo 50 al 60 del Sistema Armonizado, que posteriormente sea utilizado en la producción de un bien del Capítulo 62 del Sistema Armonizado, y que sería originario bajo este Tratado si fuese producido en el territorio de una o más de las Partes, será considerado como producido en el territorio de la Parte exportadora.

### **Certificación de origen**

9. Antes de la entrada en vigor de este anexo, las Partes acordarán un formato de certificado de origen-cupo que servirá para certificar:
  - a) que un bien del Capítulo 62 del Sistema Armonizado es originario de conformidad con este anexo; y
  - b) la cantidad del cupo asignado.
10. Para efectos del párrafo 9, literal a), la certificación del bien del Capítulo 62 del Sistema Armonizado determinado como originario de conformidad con este anexo, deberá cumplir con las disposiciones establecidas en los párrafos 4 y 5 del artículo 7-02 (Declaración y certificación de origen) de este Tratado.
11. Para efectos del párrafo 9, literal b) el certificado deberá estar firmado, sellado y fechado por la entidad designada de la Parte exportadora.
12. El certificado de origen-cupo será aceptado por la autoridad competente de México por el plazo de 90 días, contado a partir de la fecha de su firma y amparará una sola importación de uno o más bienes, siempre que cumpla con lo establecido en los párrafos 10 y 11.

### **Obligaciones respecto a las importaciones, exportaciones y registros contables**

13. Las obligaciones respecto a las importaciones, exportaciones y registros contables se aplicarán *mutatis mutandis* a las referidas en los artículos 7-03 (Obligaciones respecto a las importaciones), 7-04 (Obligaciones respecto a las exportaciones) y 7-06 (Registros contables) de este Tratado, respectivamente.
14. El productor que realizó un proceso productivo e incorporó materiales textiles a los que se refiere el párrafo 8, literal b), deberá conservar todos los registros relativos a los procesos productivos realizados al material textil proveniente de los Estados

Unidos durante un plazo de cinco años, contado a partir de la fecha de venta de dicho material al exportador o productor del bien.

### **Verificación de origen**

15. Para determinar si un bien del Capítulo 62 del Sistema Armonizado que se importe a México del territorio de la Parte exportadora conforme a este anexo califica como originario, se aplicará el procedimiento de verificación de origen establecido en el artículo 7-07 (Procedimientos para verificar el origen) de este Tratado.
16. Una vez iniciada la verificación descrita en el párrafo anterior, a solicitud de la autoridad competente de México de conformidad con el párrafo 2 del artículo 7-07 (Procedimientos para verificar el origen) de este Tratado, el productor o exportador deberá entregar a la misma, la información relativa al proveedor del material textil, que incluya el nombre, dirección, teléfonos, descripción del material, clasificación arancelaria, cantidad, y demás información que permita identificar la utilización del material textil en la producción del bien del Capítulo 62 del Sistema Armonizado.
17. La verificación de origen de un material textil que se declara como originario de los Estados Unidos y que cumple con las disposiciones de origen de este Tratado y se incorpora en un bien del Capítulo 62 del Sistema Armonizado que se importa al territorio de México con el trato arancelario preferencial establecido en el párrafo 3 de este anexo, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo entre el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América sobre Cooperación Aduanera relativa a las Declaraciones de Origen efectuadas en el marco de las Disposiciones sobre Acumulación de ciertos Tratados de Libre Comercio, suscrito el 26 de enero de 2007.
18. Para la verificación de procesos productivos del material textil referido en el párrafo 8, literal b) se aplicará el procedimiento de verificación de origen establecido en el artículo 7-07 (Procedimientos para verificar el origen) de este Tratado.
19. La autoridad competente de México negará el trato arancelario preferencial aplicado a un bien del Capítulo 62 del Sistema Armonizado exportado, cuando:
  - a) el productor o exportador del bien del Capítulo 62 del Sistema Armonizado no proporcione la información referida en el párrafo 16; o
  - b) el productor de un material textil de los Estados Unidos, El Salvador, Guatemala, u Honduras no permita la realización de la verificación descrita en los párrafos 17 y 18.

### **Confidencialidad, sanciones y revisión e impugnación**

20. Para efectos de este anexo se aplicará lo dispuesto en los artículos 7-08 (Confidencialidad), 7-09 (Sanciones) y 7-11 (Revisión e impugnación) de este Tratado.

### **Solución de controversias**

21. Las controversias que surjan en relación a lo dispuesto en este anexo se resolverán de conformidad con el Capítulo XIX (Solución de Controversias) de este Tratado.

### **Transparencia**

22. Las Partes establecerán en el Reglamento de Operación un procedimiento de intercambio de información respecto a la asignación y distribución del cupo y de los sub-límites del mismo.

### **Reglamento de Operación**

23. La aplicación y administración de las disposiciones de este anexo se desarrollarán en el Reglamento de Operación que adopte la Comisión Administradora de este Tratado, a la entrada en vigor del protocolo mediante el cual se incorpora el presente anexo al Tratado.

### **Comité de Origen**

24. El Comité de Origen establecido en el artículo 7-12 (Comité de Origen) de este Tratado, tendrá además las siguientes funciones:

- a) procurar la efectiva aplicación y administración de este anexo;
- b) atender asuntos en materia de interpretación, aplicación y administración de este anexo;
- c) proponer modificaciones a las disposiciones de este anexo; y
- d) atender cualquier otro asunto que le remita una Parte.

### **Disposiciones finales**

25. Los apéndices de este anexo constituyen parte integral del mismo.

26. En el caso de cualquier incompatibilidad entre las disposiciones de este anexo y cualquier otra disposición de este Tratado, prevalecerán las del presente anexo en la medida de la incompatibilidad.

27. Las Partes consultarán con Costa Rica y Nicaragua, en un plazo no mayor a seis meses, contado a partir de la entrada en vigor del protocolo mediante el cual se incorpora el presente anexo al Tratado, para evaluar los diferentes mecanismos que permitan la acumulación de procesos productivos con Costa Rica y Nicaragua.